

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES 29 DE MARZO DE 1988

Nº 21,018

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución N° 19 de 26 de marzo de 1988, por el cual se otorga una autorización.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 18 de 25 de marzo de 1988, por el cual se modifica el artículo 14º del Decreto número 9, de 7 de febrero de 1970, subrogado por el artículo 2º del Decreto número 48 de 6 de abril de 1971.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 26 de 28 de marzo de 1988, por la cual se reglamenta el título II del Código Civil y se adoptan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

OTORGASE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION N° 19
(de 26 de marzo) de 1988

"POR EL CUAL SE OTORGUE UNA AUTORIZACION"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, a consecuencia de la situación económica que vive el país, el Gobierno Nacional se vio precisado a deferir el pago de los salarios a los servidores públicos en general, con excepción de los servidores públicos cuyo salario bruto es superior a mil balboas (\$B/.1,000,00) mensuales, a los cuales se les adelantó la suma de hasta setenta y cinco balboas (\$B/.75,00).

Que, en la actualidad, en virtud de los pagos que ha recibido el Gobierno Nacional por inversiones previstas en la ley, éste tiene la disponibilidad financiera para hacerle frente a las obligaciones que correspondan a la primera quincena de la totalidad de los servidores públicos, si bien le ha resultado imposible cobrar los cheques girados a su favor, en consideración a la suspensión de las actividades del sistema bancario nacional.

Que, a pesar de lo anterior, resulta necesario que el Estado cumpla sus compromisos financieros con los servidores públicos a su servicio;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. El pago de los salarios a los servidores públicos se realizará de acuerdo al programa aprobado por el Consejo de Gabinete. Cualquier pago realizado por las entidades públicas en contravención al programa de pagos aprobado por el Consejo de Gabinete, será considerado como un pago indebido y se procederá conforme lo establece el artículo 1077 del Código Fiscal, el infractor podrá ser destituido de su cargo.

ARTICULO 2o. Autorízase el pago en cheques del Tesoro Nacional o, en su caso, de las entidades descentralizadas de las que correspondan a la primera quincena del salario de los servidores públicos del Estado, previas las deducciones de ley y, en caso de servidores públicos que hayan recibido el pago de hasta setenta y cinco balboas (\$B/.75,00), el saldo restante.

ARTICULO 3o. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la Contraloría General de la República establecerán las normas y modalidades de la emisión de los cheques para el pago total de la primera quincena, de conformidad con el artículo 1o., las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas.

ARTICULO 4o. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1963

DIRECTOR:
**HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Morrosca) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE ENIFAU DE LEÓN

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUIN PÉREZ

Asistente al Director

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00

En el Exterior: B.19.00 más porte cérebro Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00 más porte cérebro

Todo pago adelantado

NICANOR SOLÍS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

El Ministro de Comercio e Industrias,

MARIO BOGONI

El Ministro de Gobierno y Justicia:

RODOLFO CHIARI DE LEÓN

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CANDELARIA SANTANA

El Ministro de Relaciones Exteriores:

JORGE ABADÍN ARIAS

El Ministro de Vivienda,

RICARDO PÉREZ GÓMEZ

El Ministro de Hacienda y Fisco,

HECTOR ALEXANDER

El Ministro de Salud,

FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS

El Ministro de Educación, Encargado,

JORGE ARROZARENA

El Ministro de Planificación y Política Económica,

RICARDO VASQUEZ M.

El Ministro de Obras Públicas,

ROGELIO DÍAZ MUÑOZ

NANDER A. GUTIÉRREZ VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

MIRISBEL SUÁREZ

ddsg.-

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MODIFICASE UN ARTICULO

DECRETO N° 119
(de 25 de Marzo de 1988)

"Por el cual se modifica el artículo 149, numeral 9, de acuerdo al Decreto número 48 de 6 de abril de 1971".

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete número 144, de 31 de octubre de 1989, se realizó la reorganización, agencia y/o distribución de productos o servicios de fabricantes o firmas extranjeras y nacionales en la República de Panamá;

que el artículo 1o. de dicho instrumento legal, establecer en su última parte lo siguiente:

"La representación, agencia y/o distribución podrá ser exclusiva o de cualquier otra forma de relación contractual que acuerden las partes, siempre que no se contravengan las disposiciones del presente Decreto de Gabinete o de otras leyes vigentes sobre la materia."

Que, como se desprende la disposición antes reproducida, para que exista la realización de cualesquier de los negocios jurídicos a los que se refiere el Decreto de Gabinete 344 de 1969, debe su régimen jurídico de exclusividad, es menester que la misma sea pactada expresamente en un contrato con tal finalidad y que el mismo no resulte contrario a dicho Decreto de Gabinete y al ordenamiento jurídico en general, circunstancia ésta que deberá apreciar el Ministerio de Comercio e Industrias al momento de evaluar la solicitud de registro de la relación contractual antes mencionada;

Que el referido Decreto de Gabinete 344 de 1969, en su artículo 2o., establece un régimen excepcional aplicable a las personas naturales e jurídicas que creyeron haber tenido normal y efectivamente la representación, agencia y/o distribución, de que se refiere el expresado decreto de Gabinete, a los efectos de su reconocimiento en tal carácter;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 9 de 7 de febrero de 1970, se dictaron las normas reglamentarias para la ejecución del Decreto de Gabinete 344 de 1969, el que establecía en su artículo 1o., entre otros, lo siguiente:

caso la calificación que hiciera el Ministerio de Comercio e Industrias, con fundamento en el artículo 2o., del Decreto de Gabinete 344 de 1969, sería 2o., que el Decreto de Gabinete 344 de 1969, sería considerado como si la representación, agencia y/o distribución fuese de carácter exclusivo, principio consistente con el artículo 1o. de dicho Decreto de Gabinete, que designa que la exclusividad sea el resultado de una relación contractual, libremente concertada en forma expresa, entre las partes;

Que mediante el artículo 2o. del Decreto Ejecutivo número 49 de 6 de abril de 1971, se subrogó al artículo 14o. del Decreto número 9 de febrero de 1970, el cual quedó redactado así:

"Examinados los documentos probatorios de que trata el artículo anterior, el Ministerio otorgará al solicitante la calificación de agente, representante o distribuidor exclusivo, siempre y cuando la exclusividad resulte claramente de tales documentos, en caso contrario, la representación, distribución o agencia se tendrá por no exclusiva. Es entendido, sin embargo, que la calificación que haga el Ministerio, sea cumplida Landa y siempre el carácter de provisional, y en consecuencia admitirá prueba de lo contrario en cualquier juicio contencioso que dicha calificación sea atacada";

Que, con la modificación del artículo 14o. antes reproducida, se permitió el reconocimiento de una exclusividad contractual en forma exclusiva, sin que mediase un contrato que estableciese tal exclusividad, como en forma expresa lo hizo el artículo 1o. del Decreto de Gabinete 344 de 1969;

Que, ante la duda sobre la legalidad del artículo 14o. del Decreto reglamentario en la forma en que se encuentra en la actualidad, el Ministerio de Comercio e Industrias formuló consultas al Procurador de la Administración, quien la absidió en la Nota N° 58 de 25 de marzo de 1988, quien opinó que el artículo 14o. no se conformaba

plenamente con lo establecido por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete que regula la materia;

DECRETA:

ARTICULO 1o.: El artículo 1o. del Decreto número 9, de 7 de febrero de 1970, quedará así:

"Artículo 1o. La relación contractual a que se refiere el artículo 1o. del Decreto de Gabinete 344 de 1969, se acreditará mediante un contrato escrito que fije las condiciones de la relación jurídica de distribución, agencia y/o representación, pactada por fabricantes o titulares nacionales o extranjeras a personas naturales o jurídicas nacionales. La relación contractual podrá ser pactada en forma exclusiva o bajo cualquier otra modalidad que acuerden las partes, siempre que no se infrinja el Decreto de Gabinete 344 de 1969, y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia. El Ministerio de Comercio e Industrias sólo podrá registrar la relación de distribución, agencia y/o distribución con carácter de exclusividad, cuando así aparezca expresamente pactada en el contrato respectivo".

ARTICULO 2o.: El artículo 14 del Decreto número 9, de 7 de febrero de 1970, incorporado por el artículo 2do. del Decreto número 49 de 6 de abril de 1971, dictados ambos en el conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, quedará así:

"Artículo 14o. Examinados los documentos probatorios de que trata el artículo anterior, el Ministerio otorgará al solicitante la calificación de agente, representante o distribuidor, siempre y cuando resulte plenamente acreditada la distribución, agencia y/o representación de los documentos y demás pruebas presentadas, a que se refiere el artículo 1o. de acuerdo. En ningún caso se podrá registrar por el Ministerio de Comercio e Industrias la relación en forma exclusiva. Es entendido, sin embargo, que la calificación que haga el Ministerio, tendrá siempre el carácter de provisional, y en consecuencia, admitirá prueba en contrario en cualquier juicio contencioso en que dicha calificación sea atacada."

ARTICULO 3o.: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

CONOQUENSE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de ~~marzo~~ de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Mario Rognoni
MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia
de la República

Mario Rognoni
MARIO ROGNONI
Ministro de Comercio e Industrias

Panamá, 25 de marzo de 1988.

Procuraduría de la Administración

No. 58

Su Excelencia
Ingeniero Mario Rognoni
Ministro de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señor Ministro:

A seguidas me permito dar respuesta a su atenta comunicación DMN-0355-88 fechada 24 del corriente, mediante la cual tuvo a bien consultarme respecto de "la legalidad del Artículo 14 del Decreto No.9 de 7 de febrero de 1970, subrogado por el Artículo 2 del Decreto No.48 de 6 de abril de 1971", referente a las relaciones que se pactan entre fabricantes o firmas extranjeras o nacionales y personas naturales o jurídicas para efectos de representación, agencia y/o distribución.

En primer lugar, es necesario indicar que -como lo ha señalado la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia- los actos reglamentarios se presumen válidos y, por ello, con arreglo a lo establecido en el artículo 15 del Código Civil, son de obligatorio cumplimiento mientras ese alto tribunal no los declare contrarios a la Constitución o a la ley. Este criterio, como es natural, es aplicable a la norma reglamentaria objeto de consulta.

Sin embargo, como se me solicita el criterio de esta Procuraduría respecto de la confrontación del Artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.9 de 1970, según la modificación ya anotada, con las normas legales de jerarquía superior, paso a externarlo, condicionado a lo anterior y a lo que en su momento resuelva la Corte Suprema de Justicia.

El Decreto reglamentario en referencia fue emitido para desarrollar las normas del Decreto de Gabinete 344 de 1969, que instituyó un régimen jurídico sobre la materia mencionada. En dicho Decreto de Gabinete se estableció, en el artículo 1º., que la "representación, agencia y/o distribución podrá ser exclusiva o de cualquier otra forma de relación contractual que acuerden las partes". (Subrayado es mío).

A su vez, el artículo 2º. de ese Decreto de Gabinete instituyó un mecanismo para que las personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas, que presenten documentos y pruebas de que han tenido normal y efectivamente a su cargo la representación, agencia o distribución, sean consideradas como tales.

De acuerdo con estas normas legales, la

determinación de la forma de la relación jurídica entre el fabricante o productor y el representante, agente y/o distribuidor se pactará en el contrato respectivo. Por tanto, es un aspecto que el legislador dejó a los acuerdos celebrados entre las partes interesadas.

Lo anterior explica que en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 1970, que se emitió en desarrollo del citado Decreto de Gabinete, se dispusiese que en ningún caso, "la consideración como representante, agente y/o distribuidor que, con base en el artículo 20. del Decreto de Gabinete, haga el Ministerio de Comercio e Industrias, será considerado como si dicha representación, agencia y/o distribución fuese de carácter exclusivo". Esta norma reglamentaria confirmó el criterio de que la determinación sobre la exclusividad o no de la calidad del representante, agente o distribuidor estaba reservada a lo que se pactase en el Contrato.

Sin embargo, el artículo 10. del Decreto Ejecutivo N° 48 de 1971 adicionó el literal f) al artículo 13 del Decreto anterior, a efecto de admitir como prueba para los fines indicados las cartas suscritas "por comerciantes locales en las que éstos expresen que les conste que el solicitante es agente, distribuidor o representante exclusivo"; a la vez, el artículo 20. del mismo subrogó el artículo 14 del Decreto anterior, cuyo texto finalmente quedó así:

"Examinados los documentos probatorios de que trata el artículo anterior, el Ministerio otorgará al solicitante la calidad de agente, representante o distribuidor exclusivo siempre y cuando la exclusividad resulte claramente de tales documentos. En caso contrario, la representación, distribución o agencia se tendrá por no exclusiva. Es entendido, sin embargo, que la calificación que haga el Ministerio, sea cual fuere, tendrá siempre el carácter de provisional, y en consecuencia, admitirá prueba de lo contrario en cualquier juicio contencioso que dicha calificación sea atacada". (el subrayado es mío).

Una confrontación de la norma reglamentaria reproducida con el artículo 10. del Decreto de Gabinete 344 de 1969, pone de manifiesto cierta incongruencia entre ambas normas. En efecto, mientras este último -como ya

se indicó- deja a las partes la determinación del carácter exclusivo o no que se le asigna al representante, agente y/o distribuidor, la norma reglamentaria faculta al Ministerio de Comercio e Industrias para otorgarle la calidad de tal a quien lo solicite, con arreglo al mecanismo instituido en los artículos 2o. y 3o. del citado Decreto de Gabinete. Pienso, en consecuencia, que el texto de la norma reglamentaria no se conforma plenamente con lo establecido en el artículo 1o. de la norma legal que desarrolla.

Otro aspecto que merece consideración es que según el artículo 3o. del Decreto de Gabinete 344 de 1969, el reconocimiento de la calidad de representante, agente o distribuidor debe ser solicitado, "mediante la presentación del documento a que hace referencia el artículo 1o. del presente Decreto de Gabinete". Esta norma legal pareciera restringir un tanto la forma de comprobar la condición mencionada, puesto que remite al documento en el que un fabricante o productor designa a otra persona para que asuma la representación, agencia o distribución de los productos o servicios que el primero brinda.

Resulta igualmente de interés lo atinente a la confrontación de la norma reglamentaria objeto de consulta con el artículo 290 de la Constitución, que prohíbe "en el comercio y la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público", a la vez que instituye una acción popular para impugnar ante los tribunales el establecimiento de prácticas monopolizadoras.

Este criterio se refuerza con el que expuso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de octubre de 1985, que declaró inconstitucional el Resuelto No.164 de 19 de abril de 1983, mediante el cual el Ministerio de Comercio de Industrias otorgó derechos exclusivos de pesca de camarones en aguas jurisdiccionales del Océano Atlántico a un número determinado de personas

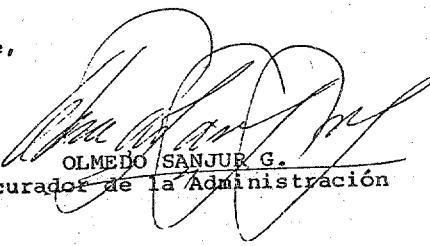
jurídicas. Con posterioridad, en fallo de lo. de febrero de 1988, el Pleno de la Corte reiteró el mismo criterio al declarar inconstitucional la voz "exclusivo" utilizada en el Contrato No.37/86 de 26 de febrero de 1986, celebrado por la Dirección de Aeronáutica Civil y la Sociedad MARRIOTT IN-FLITE SERVICES DE PANAMA S.A., en la que se otorgó concesión a ésta última para el suministro de comidas y bebidas a las aerolíneas que utilizan el Aeropuerto Omar Torrijos Herrera en vuelos internacionales.

Por tanto, al permitir la norma reglamentaria que una persona tenga la calidad de agente, representante o distribuidor exclusivo de los productos o servicios, con exclusión de cualquier otra persona en el territorio panameño, pareciera ser incongruente con lo establecido en el 290 de la Constitución, de acuerdo al criterio que ha mantenido la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, es oportuno reiterar que todos estos aspectos quedan sujetos a lo que en su oportunidad resuelva dicho Tribunal, puesto que él ejerce el control centralizado de la constitucionalidad y de la legalidad en nuestro sistema jurídico.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, reitero al señor Ministro mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,



OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGLAMENTASE EL TITULO II DEL CODIGO CIVIL

DECRETO No. 26
(de 21 de marzo de 1988)

Por la cual se reglamenta el título II del Código Civil y se adoptan otras disposiciones.

REGISTRA

EL MINISTRO ENJARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Política

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 1o. El derecho de asociación puede ser ejercido libremente por los habitantes de la República, sin que sea sujeción que las que establezcan el título II del Libro I del Código Civil, las disposiciones legales aplicables y el presente Decreto.

Las organizaciones o asociaciones reguladas por leyes especiales tales como organizaciones laborales, cooperativas, asentamientos campesinos se regirán por sus disposiciones específicas.

ARTICULO 2o. El derecho de asociación se ejercerá mediante la constitución de sociedades de todo tipo, ya sean civiles o comerciales, organizaciones sociales o gremiales, o en cualquier otra forma reconocida por la ley panameña.

ARTICULO 3o. Las asociaciones cuyo reconocimiento y fiscalización no esté regulado por la ley especial requerirá, cumpliendo las finalidades gremiales, deberán estar integrada por la mayoría de los miembros de la entidad en la cual prestan sus servicios los agraciados, y la elección de sus integrantes no podrá tener bases discriminatorias por razones sociales o ideológicas, ni otras derivadas de la raza, el sexo, nacimiento, religión, o ideas políticas.

ARTICULO 4o. Las asociaciones que se propongan un objetivo estrechamente comercial o civil se regirán por las leyes comerciales o civiles, según el caso.

ARTICULO 5o. Corresponde al Tribunal Electoral el reconocimiento y fiscalización de las asociaciones políticas, con sujeción a las normas constitucionales, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 6o. Las asociaciones civiles o mercantiles si que la ley concede personalmente la calidad de registrada diente de la de cada una de sus asociaciones, quedando por las disposiciones de la ley, los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo y las de sus propios estatutos.

REGISTRADO

ARTICULO 7. Las sociedades civiles y comerciales no requieren de reconocimiento por el Órgano Ejecutivo, pero deben constituirse por escritura pública que será inscrita en el Registro Público.

Las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas serán reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia si se hayan formalizado, pero a su solicitud, el reconocimiento deberá hacerse en copia de sus respectivos címanos constitucionales o reglas. La petición deberá acreditar suficientemente su dedicación exclusiva a finalidades religiosas y deberán tener una aceptación sustancial en su lugar de origen, en caso de constituir asociaciones religiosas extranjeras.

ARTICULO 7o. El reconocimiento de las asociaciones o fundaciones será hecho por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES

ARTICULO 8o. A falta de disposición legal especial, serán aplicables a todas las asociaciones reconocidas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia las regulaciones establecidas por este Decreto.

ARTICULO 9o. Sin perjuicio de cualquier otro requisito exigido por ley especial, los que soliciten el reconocimiento de una asociación deberán presentar los siguientes documentos:

a) Poder otorgado a un abogado y solicitud escrita, que contenga además una relación de los hechos fundamentales y cita de las normas legales pertinentes.

b) Copia autenticada de los estatutos, por la persona facultada provisionalmente a ese efecto.

c) Copia del acta de la sesión constitutiva, debidamente autenticada en la forma indicada en el literal anterior.

d) Copia del acta de la sesión en la cual se aprobaron los estatutos, debidamente autenticada.

e) Lista de los socios fundadores, que incluirá los números de cédula y las correcciones firmas de los primeros.

f) Nombre de los dignatarios elegidos.

ARTICULO 10. Los estatutos de toda asociación deben expresar:

a) El nombre de la asociación. Si se tratase de una persona jurídica a la cual se hayan afectado bienes o recursos por tiempo indeterminado para realizar un fin ilícito, espiritual, ya sea de carácter político, religioso, científico, artístico, deportivo o de otro carácter de índole general deberá aparecer en algún lugar de su nombre o denominación la palabra "fundación".

b) Su domicilio.

c) El fin que persigue y medios para lograrlos.

d) Modalidad de afiliación y desafiliación de los asociados, y derechos y deberes de los mismos.

e) El derecho de todo asociado de impugnar judicialmente cualquier decisión a la cual no se haya adherido y que viola la ley, los estatutos o sea el acto constitutivo de delito. El procedimiento de impugnación se tramitará de conformidad con los trámites del proceso sumario del Código Judicial.

f) Recursos con que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingreso periódico, si la hubiere.

g) Órganos de gobierno de la asociación, procedimiento para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de tomar decisiones, de hacer sus publicaciones y de actuar.

h) Órgano o persona que ostenta la representación de la asociación y extensión de sus facultades.

i) En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas.

j) Condiciones y modalidades de extinción.

k) Procedimiento para reformar los estatutos.

l) Procedimiento para la disolución y liquidación de la asociación.

ARTICULO 11. El nombre de la asociación será propriedad exclusiva de la misma.

Cuando el objeto de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquélla, ambas denominaciones gozarán del mismo valor legal.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas puedan confundirse fácilmente.

El nombre de una asociación deberá reflejar su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. No podrá anadirse en forma en que su nombre induzca a confusión sobre la naturaleza y funciones de la misma tales como "sociedad", "compañía", "emprendimiento" y otras similares, salvo que sus actividades sean de las que expresa el artículo 4o. de este Decreto.

ARTICULO 12. Es permitido establecer en los estatutos restricciones a los socios para el desempeño de funciones en la asociación, para el ejercicio del derecho a voto y para la participación de los miembros, pero la asociación no puede variar o ampliar esas restricciones ni suprimir los derechos estatutarios de los asociados sin modificar previamente el ordenamiento básico.

ARTICULO 13. Son órganos esenciales de gobierno de la asociación:

1. La Asamblea o Junta General, que constituye el órgano supremo de la asociación.

2. El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos y que se integrará con un mínimo de cinco miembros, de entre los cuales habrá forzosamente un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal.

ARTICULO 14. Ninguna organización o asociación podrá anunciarla ni actuar con tal sin haber obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia. Mientras el Ministerio de Gobierno y Justicia no haya reconocido a la asociación y los documentos pertinentes no hayan sido inscritos en el Registro Público, sus reuniones, pactos o documentos no producirán efecto legal alguno en perjuicio de tercero, y los asociados fundadores, en aquellos actos en que intervengan, responderán solidariamente a dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeron por cuenta de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad propia correspondiente.

Una vez autorizada e inscrita la asociación, ésta responde de los actos ejecutados por sus órganos en el ejercicio de las funciones propias que le fueron encargadas y la responsabilidad de los efectos legales limitará únicamente a aquello que cada uno haya hecho a la asociación, salvo la que provenga de dolo o culpa en los actos consentidos expresa y personalmente por el asociado.

ARTICULO 15. Las filiales pueden adquirir personalidad jurídica distinta de la asociación principal, cuando los estatutos de ésta no lo permitan en tal evento, los estatutos de la filial expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente en el caso de disolución o extinción de la principal.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 16. El ejercicio administrativo y fiscal de los miembros de los organismos directivos de las asociaciones se realizará en la forma que establece su Junta Directiva acerca de sus gestiones en el ejercicio anterior, y la elección de los integrantes de ellas para el período anual siguiente. Una vez que se hayan elegido los miembros, éstos requerirán acuerdo con la ley, este Decreto y los estatutos la decisión de la Asamblea General de una asociación deberá adoptarse por mayoría de votos de los integrantes de la misma. Constituirá quorum para toda reunión la asistencia de la mayoría de los integrantes de la misma.

ARTICULO 17. Además del libro de actas, las asociaciones deberán mantener un registro actualizado de sus socios y los libros de contabilidad necesarios.

ARTICULO 18. Las asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de otros fines. Sin embargo, las leyes que se establecen en los locales actos ilícitos, atentados contra la moral e las buenas costumbres o desórdenes, la autoridad competente podrá ordenar el cierre de tales locales.

Queda prohibido la celebración en dichos

locales de reuniones, conferencias y actos en general que no sean relacionados con sus objetivos y finalidades, salvo actividades culturales o sociales lícitas.

ARTICULO 19. El Presidente será el representante legal de la asociación y tendrá las facultades de un apoderado general, salvo que los estatutos restablezcan facultades, en cuyo caso tendrá las que dichos estatutos le confieren.

REGISTRO I

ARTICULO 20. El Tesorero custodiará los fondos de la asociación y, si así lo determinan los estatutos, deberá constituir fianza o garantía de manejo en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

ARTICULO 21. El Secretario llevará las actas, la correspondencia, documentos y archivos de la asociación y será el encargado de su custodia.

ARTICULO 22. El Fiscal velará porque los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la ley, este Decreto y los estatutos.

ARTICULO 23. Las asociaciones sólo podrán comprar aquellos bienes inmuebles estrictamente necesarios para su funcionamiento o el de los establecimientos de beneficencia pública que regenten y no podrán dedicarse a actividades con fines lucrativos, aun cuando fuesen velados los medios para hacerlo, salvo las asociaciones expresadas en el artículo 40.

No obstante lo anterior, las asociaciones pueden conservar aquellos bienes inmuebles que les sean donados con el propósito de que produzcan renta destinada al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 24. Los asuntos de toda asociación están sujetos a vigilancia del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual podrá, en cualquier momento, examinar los libros y documentos de la misma y recabar de la directiva información y explicaciones sobre las actividades, finanzas y manejo en general que le proceda, para determinar que se encuentra dando cumplimiento a las disposiciones de las leyes, este Decreto y los estatutos de la asociación o fundación respectiva.

CAPITULO IV DE LAS FEDERACIONES

ARTICULO 25. Dos o más asociaciones podrán unirse con la aprobación mayoritaria de sus asambleas generales para realizar propósitos comunes, siempre que haya identidad entre sus fines estatutarios. Habrá dos clases de federaciones, las nacionales y las locales.

El requisito indispensable para la formación y subsistencia de una federación que las asociaciones que las integren hayan obtenido previamente el reconocimiento de las respectivas personalías jurídicas, las federaciones obtendrán el reconocimiento de dichas personalidades jurídicas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia llenando, en lo que fuera aplicable, los requisitos exigidos para el reconocimiento de las asociaciones.

ARTICULO 26. Las asociaciones y federaciones reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia no podrán afiliarse a ninguna otra asociación regida por leyes especiales y cuya personalidad jurídica deba ser reconocida por otra autoridad.

ARTICULO 27. Las federaciones tendrán personalidad jurídica propia, independiente de las personalidades de las asociaciones que las componen.

Las federaciones podrán utilizar también los nombres de "confederación", "liga", "unión", o cualquiera otro autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, si cual estarán obligados a insertar en sus nombres y en documentos, anuncios o membrete que las asociaciones simples no podrán usar.

ARTICULO 28. Los estatutos de las federaciones determinarán sus relaciones con respecto a las asociaciones que las integran.

ARTICULO 29. Serán federaciones nacionales aquéllas que cuenten entre los afiliados que las forman con por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las personas que en el territorio nacional pertenezcan a asociaciones civiles inspirados por los mismos propósitos o fines.

ARTICULO 30. Serán federaciones locales aquéllas que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, aun cuando las asociaciones que las integren tengan su domicilio en diferentes partes del territorio nacional.

ARTICULO 31. La representación de las asociaciones en las

federaciones nacionales o locales se regirá por las normas estatutarias y reglamentarias de la asociación representada. Esta última tendrá derecho a desafiliarse en cualquier tiempo, por decisión válidamente adoptada de conformidad con sus estatutos.

CAPITULO V EXTINCIÓN

ARTICULO 32. La asociación se extinguirá:

a) Cuando el número de personas elegibles sea inferior a los exigidos por las leyes o los reglamentos.

b) Cuando no cumpla los requisitos en los cuales fue creada o viola las normas referentes a su constitución o funcionamiento;

c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o éste sea imposibilitado legal o materialmente dicho consecuencia; y,

d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o quiebra de la asociación en el obleto y del cambio de su naturaleza para el ejercicio del mismo, entendiendo que hay renovación cuando de conformidad con autorización estatutaria o a falta de disposición expresa se haya procedido a la resección.

e) Por decisión de autoridad competente, cuando una asociación incurra en las prohibiciones establecidas en el artículo 34.

ARTICULO 33. La federación se extinguirá:

a) Por incurir en las causas de extinción señaladas en el artículo anterior.

b) Cuando sus filiales incurran en algunas de las causas de extinción indicadas en el artículo anterior o cuando, en los mismos casos, sólo subsistan dos de aquella.

c) Por violación de las normas referentes a su constitución o funcionamiento.

CAPITULO VI PROHIBICIONES

ARTICULO 34. Es prohibido a las asociaciones y federaciones civiles:

1. Desarrollar actividades violatorias de la Ley o de los estatutos aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

2. Dedicarse a actividades de proselitismo o propaganda política, hacer pronunciamientos políticos o emitir votos de aplauso o de censura a actos oficiales, salvo las asociaciones políticas.

3. Destinar otros fondos de la asociación a fines distintos a los señalados en sus estatutos como propios de la entidad.

4. Realizar, aspirar, tolerar, promover o apoyar en cualquier forma actividades subversivas sancionadas por las normas penales o que sean ilícitas.

CAPITULO VII DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 35. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en ausencia de disposiciones legales que regulen la materia para determinadas organizaciones.

ARTICULO 36. Cuando una asociación incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 34, el Ministerio de Gobierno y Justicia comisaría a la misma al cesar inmediatamente la actividad prohibida, y otorgándole plazo para que la asociación compruebe a satisfacción de dicho Ministerio el cese de las actividades prohibidas. Transcurrido dicho plazo sin que la asociación lo haya hecho, la actividad prohibida, el Ministerio de Gobierno y Justicia ordenará la disolución y liquidación forzosa de la asociación, mediante el procedimiento que se establece en este Capítulo.

ARTICULO 37. Contra la decisión del Ministerio de Gobierno y Justicia sólo procede el recurso de reconsideración, el que agotará la vía gubernativa.

ARTICULO 38. Toda asociación podrá ser disuelta, por cualquiera de los motivos establecidos en sus estatutos, previo acuerdo de la Asamblea o Junta General de la misma o por el Ministerio de Gobierno y Justicia en el caso del artículo 36. La disolución se regirá por las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Gobierno y Justicia, y en su defecto, la autoridad que corresponda en caso de asociaciones reguladas por leyes especiales, designará el o los intervinientes.

b) El acto que determina u ordena la disolución se comunicará al Registro Público, a los efectos de que se anote marginalmente tal hecho, y a partir de la inscripción la asociación sólo podrá realizar aquellos actos necesarios para su liquidación.

c) La designación de los liquidadores, así como las facultades que se le confieran, que serán por lo menos aquellas que correspondan a un apoderado general, con facultades para llevar cabo todos los actos de administración y de disposición requeridos para la liquidación de la asociación. *

d) Una vez terminada la liquidación, el liquidador presentará un informe del procedimiento de liquidación, el cual será aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de 3 meses, dentro de los cuales plazo cualquier persona que considere tener algún derecho contra la asociación lo ejerza. Si el reclamo es uno de aquellos de naturaleza controvertida, el Ministerio suspenderá la aprobación del informe, hasta tanto los tribunales resuelvan la controversia, de conformidad con las normas pertinentes del Código Judicial.

e) Si la entidad nombradora advierte irregularidades en el informe pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes, para que resuelva lo que sea del caso. En caso contrario, aprobará el informe del interventor.

ARTICULO 39. Las normas relativas a la liquidación contenidas en el Código de Comercio se aplicarán supletoriamente.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 40. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas conforme se establece en este Decreto, dependiendo de la gravedad de la falta, previo el procedimiento que se establece en la Constitución, salvo que la infracción ascierte la disolución y salvaguardia de la Asociación, por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 41. El procedimiento se impulsará de oficio, ajustándose en todo caso al respeto y acatamiento a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello sin perjuicio del derecho de iniciativa y de defensa del acusado.

Habrá acción popular para denunciar a las asociaciones que incurran en las infracciones a las disposiciones legales reglamentarias o que hallen incurse en causales que determinen su extinción.

ARTICULO 42. Recibida la denuncia correspondiente de oficio, ante el conocimiento de una acción y omisión que pudiere constituir una infacción o contravención administrativa, la autoridad competente concederá a ella diez días las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 43. Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el cual se radicará personalmente al acusado y a su representante, concediéndole un término de 8 días para que conteste el pliego, para que, en sí mismo escrito de contestación, proponga las pruebas de que intente valerse. Si el

acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción correspondiente, en caso contrario, se adelantará la tramitación del proceso hasta su conclusión.

ARTICULO 44. Los hechos fundamentales para la decisión de la sanción se acreditarán por cualquier medio de prueba permitido por el ordenamiento jurídico, con excepción a las siguientes reglas:

a) El instructor del expediente acordará la apertura de un período de prueba, que no será superior a 5 ni inferior a 10 días, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes.

b) Se comunicará al acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubieren sido admitidas.

c) En la notificación respectiva, se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas.

d) Cuando la práctica de prueba debe realizarse directamente por alguna autoridad pública sin que su costo deba ser soportado por ella, se podrá exigir el anticipo del mismo, sin perjuicio de su liquidación una vez practicada la prueba. El ingreso de las sumas adelantadas deberá efectuarse en forma tal que se garantice su fiscalización por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 45. Vencido el período de pruebas el acusado dispondrá de un término de cinco (5) días para presentar las alegaciones que estimare oportunas.

ARTICULO 46. Una vez expirado el término para alegaciones, la autoridad competente deberá resolver el proceso mediante resolución motivada, que será emitida dentro de los diez (10) días subsiguientes.

REGISTR

ARTICULO 47. Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior podrán utilizarse por la parte afectada los recursos que establezcan las leyes especiales y, en caso de no estar previstos en éstas, el de reconsideración.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 48. (TRANSITORIO). Las asociaciones que, a la fecha de vigencia de este Decreto, tengan otorgada su Personalidad Jurídica dispondrán de un término de seis meses para poner sus instrumentos de creación a los dispuestos de este Decreto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando medien causas que justifiquen tal prórroga.

ARTICULO 49. Este Decreto deroga toda disposición que le sea contraria y empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Manuel Solís Palma
MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

Rodolfo Chiari de León
RODOLFO CHIARI DE LEÓN
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCIÓN

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ANNETA TRANSACTIONS S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 6252 del 21 de septiembre de 1972, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Pa-

namá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 890, Folio 430, Asiento 104,669 B, el día 25 de septiembre de 1972.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 11,544 de 21 de agosto de 1987, de la Notaría Pública

Primero del Circuito de Panamá, lo que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelicula) bajo Ficha 199276, Rollo 22262 Ima- gen 0066, el día 17 de septiembre de 1987.

L-401193
Única publicación

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO**

EDICTO N°. 12

El suscrito Director General de Catastro por medio del presente Edicto, al público.

HACE SABER:

Que HECTOR MANUEL ESTRADA GONZALEZ, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal N°. 8-239-2640 ha solicitado en compra a la Nación, el lote de terreno N°. 2160 de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", que forma parte de la Finca 1723, Tomo 28, Folio 386, propiedad de la Nación, ubicado en el corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Lote N°. 2170 y mide 20.00 mts.

SUR: Calle 5., y mide 20.00 mts.

ESTE: La Gran Vía y mide 30.00 mts.

OESTE: Lote N°. 2159 y mide 30.00 mts.

SUPERFICIE: 600.00 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 1973.

Al interesado se le entregará copia de este Edicto, para su debida publicación en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial.

Panamá, 30 de abril de 1988.

Licdo. CARLOS A. DUTARI
Director General a.i.

LUCIA QUESADA

Secretaria

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 4 de mayo de 1987 a las 9:00.

Lucia Quesada
Secretaria

(L-473030)
Única publicación

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO**

EDICTO N°. 117

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Adjudicación de Tierras, de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto, al Público,

HACE SABER:

Que MIRNA H. DE VELASQUEZ, mujer, mayor de edad, panameña, casada, con cédula de identidad personal N°. 7-91-1311, ha solicitado en compra a la Nación el lote de terreno No. 2191 de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", que forma parte de la Finca N°. 1723, Tomo 28, Folio 386, propiedad de la Nación, ubicada en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Lote No. 2192 y mide 30.00 metros.

SUR: Lote No. 2190 y mide 30.00 metros.

ESTE: La Gran Vía y mide 20.00 metros.

OESTE: Lotes Nos. 2189 y 2193 y mide 20.00 metros.

SUPERFICIE: 600.00 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 1973.

A la interesada se le entregará copia de este Edicto, para su debida publicación en un Diario de la Localidad y en la Gaceta Oficial.

Panamá, 18 de septiembre de 1987.

LUIS ALBERTO SUBIA G.
Funcionario Sustanciador

JANETTE DE ARCHBOLD
Secretaria Ad-Hoc.

Asesoria Legal

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 18 de septiembre de 1987, a las 9:00 a.m.

LUCIA QUESADA
Secretaria

(L-473260)
(Única Publicación)

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO**

EDICTO N°. 90

El suscrito Director General de Catastro por medio del presente Edicto, al Público,

HACE SABER:

Que GRACIELA MARIA MENDIZBAL BERNARDEZ, mujer, menor de edad, panameña, soltera, con cédula de identidad personal N°. 8-154-705, ha solicitado en compra a la Nación, el lote de terreno No. 2164, de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", que forma parte de la Finca N°. 1723, Tomo 28, Folio 386, propiedad de la Nación, ubicado en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Lote No. 2165 y mide 20.00 metros.

SUR: Calle 5 y mide 20.00 metros.

ESTE: Avenida 10 y mide 30.00 metros.

OESTE: Lote No. 2163 y mide 30.00 metros.

SUPERFICIE: 600.00 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 1973.

A la interesada se le entregará copia de este Edicto, para su debida publicación en un Diario de la Localidad y en la Gaceta Oficial.

Panamá, 8 de septiembre de 1987.

LICDO. LAZARO E. RODRIGUEZ M.
Director General

LUCIA QUESADA
Secretaria

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy ocho de septiembre de 1987, a las 11:00 a.m.

LUCIA QUESADA
Secretaria

(L-473271)
(Única Publicación)

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO**

EDICTO No. 134

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Adjudicación de Tierras, de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto, al Público,

HACE SABER:

Que NELLY ESTHER ROJAS DE NAVARRO, mujer, mayor de edad, panameña, casada, con cédula de identidad personal Nº 8-201-2692, ha solicitado en compra a La Nación el lote de terreno No. 1723, Tomo 28, Folio 386, propiedad de La Nación, ubicado en el Corregimiento de Nueva Gorgono, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Lote No. 2195 y mide 20.00 metros.

SUR: Calle 6 y mide 20.00 metros.
ESTE: Lote No. 2188 y mide 30.00 metros.

OESTE: Avenida 12 y mide 30.00 metros.

SUPERFICIE: 600.00 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ellos se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 1973.

A la interesada se le entregará copia de este Edicto, para su debida publicación en un Diario de la localidad.

Panamá, 1º de octubre de 1987.

LUIS ALBERTO SUBIA G.
Funcionario Sustanciador

LICDA. JANETTE DE ARCHBOLT
Secretaria Ad-Hoc.
Asesoría Legal.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 2 de octubre de 1987, a las 8:30, a.m.

LUCIA QUESADA
Secretaria

Vencido el término que la Ley señala se desfija este Edicto y se acompaña a las anteriores diligencias hoy 19 de octubre de 1987, a las 8:30 a.m.

LUCIA QUESADA
Secretaria

(L-487320)
(Única Publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 31

La suscrita, Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio CITA y EMPLAZA A GARIBALDO GALINDO GALINDO, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, PANAMA trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres."

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la suscrita, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a GARIBALDO GALINDO GALINDO varón, panameño, estibador, soltero, de 30 años de edad, nació en la Comarca de San Blas el día 12 de julio de 1952, con cédula de identidad personal Nº. 10-22-813 hijo de Ernesto Galindo y Ana Galindo, con residencia en Curundú, Sector Aguilá, Casa Nº. 135, con estudios escolares hasta tercer grado de primaria y lo condena a cumplir la pena de CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y al pago de TREINTA Y TRES (33) DIAS MULTAS, a favor del erario nacional, tiene el justificable dos (2) meses para cancelar la multa una vez cumplida la pena principal.

Tiene derecho el sentenciado a que se le compute el tiempo que lleva detenido preventivamente por razón de este delito, por lo que debe considerarse cumplida la pena impuesta y ordenarse su libertad inmediata.

Comuníquese a las autoridades correspondientes del resultado de este juicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 681, 684, 711, 779, 782, 855, 1985, 2151, 2153, 2156, 2157, 2165, 2178, 2216, 2219, 2278 del Código Judicial; Artículos 2, 17, 23, 30, 43, 46, 47, 66, 69 y 260 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y archívese. (Fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Ramo Penal.
(Fdo) Alberto A. Chacón R. Secretario.

Se le advierte al emplazado GARIBALDO GALINDO GALINDO que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término señalado, a notificarse de la sentencia condenatoria y de no hacerlo quedará legalmente notificado para todos los fines legales y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuere aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines, de acuerdo al artículo 2130 de la norma antes citada.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se FIJA el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de DIEZ (10) DIAS, hoy, trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Licda. MILIXA HERNANDEZ DE ROJAS
Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ALBERTO A. CHACON R.
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 13 de octubre de 1987.

Alberto Chacón
Secretario

EDITORIA RENOVACION, S. A.